

CONSTANCIA SECRETARIAL. 03 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de las partes. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **765203184003-2022-00190-00.** Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

Las partes, señores **ADRIANA LISSETTE GONZALEZ OVIEDO y JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ**, a través de sus apoderados judiciales, allegan al presente trámite un escrito denominado “Contrato de Transacción” que suscribieran sus representados el 27 de mayo de 2022, autenticado ante la Notaria 22 del Círculo de Cali, al interior del cual se dispuso: *“Extinguir la acción ejecutiva emprendida por la parte demandante, o sea, por la menor ISABELLA PEDRAZA GONZÁLEZ (representada legalmente por Adriana Lissette González). De aquí que la demandante renuncia al derecho de exigir el pago de costas procesales y agencias en derecho, así como intereses legales que se puedan haber causado en el trámite del proceso judicial de referencia.”* Igualmente, se acordó que el señor **JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ** cancelará el monto total de la obligación por un valor de **trece millones setecientos cuarenta y cuatro mil seiscientos quince pesos (\$13´744.615)**, suma que consignará en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 30385313926. Que la demandante solicitará a esta Judicatura se tenga en cuenta esta transacción, se ordene la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de unos dineros debitados de su cuenta corriente en Bancolombia por valor de \$3´662.778. Que consultado el aplicativo del Banco Agrario, el demandado tendría un saldo para devolverle por valor de \$3.693.878,19.

De la lectura del escrito se determina que corresponde a una transacción, y lo requerido es que se decrete la terminación del proceso de la referencia.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)”¹

Como se observa del escrito presentado, ambas partes de este litigio llegaron a una **transacción**, y va a ser entendida así por nuestra parte, en particular, cuanto sin más se acuerda el levantamiento de medidas cautelares, porque de no haber sido así, si lo que se paga es el total de la obligación, la terminación como ocurre en esta especie de procesos, así consagrada por la ley, es por esa forma de extinción natural de las mismas, a diferencia de otros procesos, en estos se amplía a la misma, art. 461 del C. G. del P., y aquella que por lo precitado será acogida por esta judicatura, erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno, y además no se observa se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Así mismo, conforme lo solicitado en el mismo escrito, se ordenará la devolución de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este Despacho por valor de **\$3.693.878,19** al señor **JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ**.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandada en este caso, señores **ADRIANA LISSETTE GONZALEZ OVIEDO** y **JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ**, por reunir las exigencias de Ley.

2°.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **ADRIANA LISSETTE GONZALEZ OVIEDO**, como representante legal de su menor hija **ISABELLA PEDRAZA GONZALEZ**, contra el señor **JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ**, por una transacción.

3°.- DECRETAR el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense las comunicaciones del caso.

4°.- ORDÉNESE la devolución de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario a órdenes de este Despacho por valor de **\$3.693.878,19**, al señor **JHON ESTEBAN PEDRAZA MUÑOZ**.

5°.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del art. 312 del C.G.P.

6°.- Cumplido con lo anterior cancelar la radicación y archivar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66777f204ae2eac0ed382f35768c62665c667b3683e726b21bfd21a36a13c0b**

Documento generado en 04/06/2022 05:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>